



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-042/2022

ACTOR: CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de sobreseimiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **09 de marzo de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **10 de marzo de 2022**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elizabeth Flores Hernández", with a large circular flourish above it.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-042/2022

ACTOR: CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA²** da cuenta del estado procesal que guarda el expediente citado al rubro.

RESULTANDO

PRIMERO. Del Acuerdo de prevención. Que en fecha **21 de febrero de 2022³** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de prevención correspondiente, el cual notificó al actor tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el día **22 de febrero**.

SEGUNDO. Del desahogo de la prevención. Que en fecha **25 de febrero** esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico la contestación a la prevención.

¹ En adelante CNE.

² En adelante Comisión Nacional.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Del Acuerdo de admisión. Que en fecha **25 de febrero** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, el cual notificó a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el día **28 de febrero**.

CUARTO. Del informe circunstanciado. La autoridad responsable a través del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la CNE rindió informe circunstanciado en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **02 de marzo**.

QUINTO. Del Acuerdo de vista. El día **03 de marzo** esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual dio vista al actor del informe rendido por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación el día **04 de marzo**.

SEXTO. Del desahogo de la vista. Que el día **06 de marzo** esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el desahogo de vista del actor.

CONSIDERANDO

ÚNICO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

⁴ En adelante Reglamento.

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;**
b) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Esto debido a que el quejoso se ostenta como militante de MORENA, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que se hubiera registrado como aspirante registrado a la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, por el partido político MORENA, e incluso en su escrito de desahogo de la vista de fecha 06 de marzo reconoció que promovió en su calidad de militante, manifestando lo siguiente: *“Califica en forma temeraria la citada comisión que el suscrito carece de interés jurídico como aspirante, no obstante que he promovido en mi carácter de MILITANTE, por lo que, suponiendo sin conceder que exista falta de interés jurídico; el suscrito cuenta con un INTERES LEGITIMO en mi carácter de militante de exigir mi derecho a que la comisión se ciña a los principios de legalidad básicos dentro de un proceso electoral, (...).”*

De manera que, el actor no tiene interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidaturas locales del estado de Oaxaca, pues no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que se haya registrado a una candidatura ante este partido político. Es decir, el quejoso pretende sustentar su derecho a controvertir el proceso interno sin haberse registrado de manera formal al mismo, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadano, en especial el de ser postulado como candidato, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir las irregularidades vertidas en su escrito de queja.

En este sentido, es de mencionar el precedente establecido en el expediente SCM-JDC-205/2021⁵, en el que se confirmó diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 03 de abril de 2021, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0205-2021.pdf>

IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que el quejoso carece de esta exigencia, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento intrapartidario ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se sobresee** el recurso de queja promovido por el **C. CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo, así como con fundamento en los artículos 49 incisos a), b), f) y n) del Estatuto de MORENA; 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- II. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

III. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso a) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO